

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0'90

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas 6'25
 Número suelto 0'25



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Junta Provincial de Abastos

Imposición de multas

Por no haber cumplido los Alcaldes que al final se expresan, los servicios que también se indicarán, correspondientes a fin de Mayo último, he tenido a bien, en uso de las facultades que me conceden el reglamento de 31 de Diciembre de 1923 y el art. 274 del Estatuto municipal, imponer a los mismos, por cada servicio, la multa de veinte pesetas, que harán efectiva en el improrrogable plazo de diez días naturales, contados desde la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL.

A tal efecto, presentarán en la Secretaría de esta Junta los pliegos de papel de pagos al Estado por el importe de la indicada multa, a fin de que sean diligenciados y devueltas las correspondientes mitades a los interesados.

De no cumplirse esta orden en el tiempo dicho, se pasarán al Juzgado de Instrucción las oportunas certificaciones de descubierto, para que se hagan efectivas por la vía de apremio.

Señores Alcaldes a que se refiere esta orden

Por no haber cumplido el servicio de existencias y precios medios

ZONA DE LA CAPITAL

- Arealillo de Cega
- Etreros
- Palazuelos de Eresma
- ZONA DE CUÉLLAR-SANTA MARIA**
- Frumales
- Miguel Ibáñez
- Montuenga
- Paradinas
- Rapariegos

ZONA DE SEPULVEDA-RIAZA

- Castroserracín
- Navares de Ayuso
- Santa Marta del Cerro
- Por no cumplir el servicio de trigo**
- ZONA DE LA CAPITAL**

- Adrada de Pirón
- Arealillo de Cega
- Bercial
- Cobos de Segovia
- Etreros
- Labajos
- Palazuelos de Eresma
- Tabanera la Luenga
- Torre Val de San Pedro
- Valdeprados

ZONA DE CUÉLLAR-SANTA MARIA

- Frumales
- Fuentepiñel
- Hontalbilla
- Melque
- Montuenga
- Paradinas
- Rapariegos
- Torrecilla del Pinar

Por no cumplir el servicio de aceite

ZONA DE LA CAPITAL

- Arealillo de Cega
- Bercial
- Collado Hermoso
- Etreros
- Palazuelos de Eresma
- Torrecaballeros
- Torreiglesias

ZONA DE CUÉLLAR-SANSA MARIA

- Laguna de Contreras
- Paradinas
- Rapariegos
- Segovia, 6 de Junio de 1925.
- El Gobernador-Presidente,*
- ANTONIO MAZARRASA**

Junta Provincial de Abastos

La circulación del aceite

La Dirección general de Abastos, ha acordado lo siguiente:
 «Siendo el criterio constantemente mantenido por la Junta Central de Abastos y esta Dirección general, el de no imponer trabas de ningún género al comercio y circulación de artículos de primera necesidad, más que en aquellos casos en que las circunstancias espe-

ciales del abastecimiento lo exijan, y teniendo presente que, según los datos que obran en esta Central, está suficientemente asegurado el abasto nacional en cuanto al consumo de aceite se refiere, desapareciendo por tanto las causas que obligaron a exigir la previa expedición de guías para la circulación de aceites destinados a la exportación.

Esta Dirección general ha acordado, levantar la obligación de solicitar las guías que en virtud de lo dispuesto en la circular de la Junta Central de Abastos fecha 31 de Enero de 1924, aclarando la Real orden de 29 del mismo mes y año, se han exigido hasta hoy para la circulación de aceites destinados a la exportación, declarando completamente libre la circulación de dicho artículo, tanto cuando se destine al consumo nacional, como a la exportación.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 6 de Junio de 1925.
El Gobernador-Presidente,
ANTONIO MAZARRASA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULARES

Los señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en la siguiente relación, remitirán a la Jefatura administrativa el estado sobre estadística militar que por dicho Centro se les tiene solicitado, hasta el día seis inclusive del presente mes.

Relación que se cita

- CUÉLLAR**
- Fuentepiñel
- Vallalado
- RIAZA**
- Maderuelo
- Moral
- Risza
- Saldaña de Ayllón
- Santa María de Rianza
- SEPULVEDA**
- Boceguillas
- Fresnillo de la Fuente
- Sepúlveda
- Villar de Sobrepeña
- SANTA MARIA DE NIEVA**
- Juarros de Voltoya

- Lastras del Pozo
- Melque de Cercos
- Muñopedro
- Paradinas
- San Cristóbal de la Vega
- SEGOVIA**

- Adrada de Pirón
- Cabañas de Polendos
- Carbonero el Mayor
- La Losa
- Palazuelos de Eresma
- Torreiglesias

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento da los referidos Alcaldes, a los que prevengo que impondré correctivo por incumplimiento de este servicio.

Segovia, 5 de Junio de 1925.
El Gobernador,
ANTONIO MAZARRASA

2196
 En causa que se instruye por el Juzgado de instrucción de esta Ciudad, por hurto de envases, contra Eugenio Remondo Adeva, de 32 años de edad, casado, chófer, se ha dictado auto por dicho Juzgado con fecha 5 del actual, declarándole rebelde.

En su consecuencia, encargo a la Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, lo pongan a disposición del mencionado Juzgado.

Segovia, 6 de Junio de 1925.
El Gobernador,
ANTONIO MAZARRASA

2197
 En causa que se instruye por el Juzgado de instrucción de esta Capital, por estafa de varios relojes y metálico contra Flores, cuyas demás circunstancias se ignoran, se ha dictado auto por dicho Juzgado con fecha 30 de Mayo último, declarándole rebelde.

En su virtud, encargo a la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido, lo pongan a disposición del mentado Juzgado.

Segovia, 6 de Junio de 1925.
El Gobernador,
ANTONIO MAZARRASA

2194
**Gobierno civil de la provincia
 de Segovia**

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias
CIRCULAR

Comunican las respectivas autoridades locales de Juarros de Rómoros, Garcillán, Carbonero de Ahusín, Juarros de Voltoya, Laguna Rodrigo, Martín Muñoz de las Posadas, Jemenuño, Madrona, Zamarramala y Marazoleja, que se ha presentado la glosopeda en el ganado lanar de los siete primeros términos municipales citados en la misma clase de ganado y también en el vacuno de Madrona y sólo en este último en Zamarramala y Marazoleja.

En su consecuencia y a propuesta de la inspección provincial, he dispuesto declarar la existencia de la epizootia aftosa en el ganado indicado, de los expresados términos municipales; debiendo adoptarse exactamente las medidas que, contra dicha enfermedad, se consignan en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 30 de Enero último; y por los Inspectores municipales de higiene pecuaria, se ejercerá la mayor vigilancia en el cumplimiento de las mencionadas instrucciones e informarán a la Inspección provincial de lo dispuesto en los artículos 8.º y 165 del reglamento de epizootias.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento.

Segovia, 5 de Junio de 1925.

El Gobernador,

ANTONIO MAZARRASA

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

SEÑOR: El Banco de Cataluña presentó, en 27 de Junio de 1924, instancia dirigida a este Directorio Militar, en la que fundándose en las dificultades que encuentran los pequeños Municipios para emitir empréstitos y con la finalidad de colocar en igualdad de condiciones a dichos Municipios con los de las grandes capitales, proponía al Gobierno la creación de una institución que habría de denominarse Banco Municipal de España, y el cual, a cambio del privilegio de emisión de determinados títulos, que habrían de llamarse «Cédulas municipales», abriría créditos a los Ayuntamientos o serviría de intermediario para la contratación de los empréstitos que éstos se propusiesen realizar, cualquiera que fuese la importancia de los Municipios. A la mencionada instancia se acompañaba por el Banco de Cataluña un proyecto de Estatutos de la institución de créditos cuya creación se proponía.

Con posterioridad, en 23 de Agosto de 1924, fué aprobado el Reglamento de Hacienda Municipal, el cual, en su artículo 68 preceptúa que el Gobierno procederá, en el plazo más breve posible, a realizar los estudios previos para la constitución de un Banco de Crédito comunal para facilitar las operaciones crediticias de los Ayuntamientos.

Estimando el Gobierno que era llegado el momento adecuado para que, conexas con la proposición presentada por el Banco de Cataluña con lo estatuido en el Reglamento de la Hacienda municipal se estudiase la or-

ganización de una institución de crédito municipal, acordó por Real orden de 25 de Septiembre de 1924 el nombramiento de una Comisión compuesta de personas especializadas en cuestiones de Derecho Mercantil, Hacienda municipal y problemas de crédito que procediese a realizar el referido estudio y determinase si la proposición presentada por el Banco de Cataluña era aceptable, o, en otro caso, estableciese las normas para la realización del indicado cometido, disponiendo a la vez que se abriese información pública durante el plazo de un mes, a fin de escuchar a cuantas personas y entidades lo solicitasen en relación con la creación del organismo proyectado. A esta información acudieron numerosos Ayuntamientos, Diputaciones, Secretarías de Ayuntamiento, Interventores de los mismos, Asociaciones de Funcionarios, Cámaras de Comercio, Sindicatos Agrícolas y profesionales técnicos, todos los cuales se mostraron favorables, en principio, a la creación de un Banco de Crédito municipal.

Después de haberse ampliado el plazo de actuación de la expresada Comisión y haberse adicionado dos nuevos individuos a los que la constituían, para facilitar el examen de la documentación aportada a la información pública y acrecentar las garantías de acierto de dicha Comisión, se emitió por ésta un dictamen proponiendo las bases a que en su sentir debía acomodarse el concurso público que se convocase para la creación de un Banco de Crédito local con el privilegio de emitir valores que habrían de denominarse «Cédulas de crédito local». El Presidente de la Comisión dictaminadora, que lo era el Director general de Administración local, formuló un voto particular al dictamen de la Comisión, en el sentido de que lo que debiera hacerse era un Banco (Oficial y Corporativo, mediante una suscripción obligatoria del capital acciones por las Diputaciones y Municipios en una proporción que no excediese en caso alguno del 1 por 100 del presupuesto ordinario de ingresos en cada Corporación. No obstante, dicho Presidente, en el preámbulo de su voto particular hizo constar que estimaba que si el Gobierno se decidiese por la constitución de un Banco privado, nada tendría que alegar dicho Presidente contra las bases firmadas por la mayoría de la Comisión, bases en cuya elaboración había intervenido con sus observaciones e iniciativas.

Estimando el Gobierno que el espíritu corporativo en nuestro país atraviesa una época de decaimiento y que si bien en los momentos actuales aparece con un nuevo y vigoroso florecimiento no se halla todavía lo suficientemente desarrollado para contar con él como base de un organismo de crédito municipal, que debe implantarse con la mayor rapidez posible bajo el aprmio de las circunstancias y actuar con una intensidad que sólo la iniciativa privada y la unidad de dirección puede darle en los presentes momentos, así como también teniendo en cuenta la difícil situación económica que atraviesan en su mayor parte las Corporaciones locales, y que, aunque ha de mejorar rápidamente con los medios de que el Gobierno ha procurado dotarlas en los Estatutos provincial y municipal, no permitiría de momento que tales organismos pudieran aportar los fondos necesarios para la constitución y desenvolvimiento de la institución que se proyecta, se optó como garantía de acierto y eficacia para la consecución del fin propuesto por la constitución de un organismo de carácter privado que bajo la inspección y vigilancia del Gobierno asumiese la

función de abrir créditos a las Corporaciones locales para el cumplimiento de sus fines.

Al convocar el concurso por Real orden de 6 de Febrero último, el Gobierno estimó que razones de equidad y a más la conveniencia de estimular la actividad privada para que colabore con sus iniciativas a la labor del Poder público, justificaban la concesión del derecho de tanteo al iniciador de la idea de la constitución de un Banco de Crédito municipal, que en sus líneas generales fué aceptado por la Comisión dictaminadora nombrada al efecto. Debe tenerse en cuenta, además, que sólo un exceso de susceptibilidad del Directorio Militar y su deseo de actuar concediendo el mayor número de posibilidades para que el otorgamiento del privilegio de emisión de cédulas de crédito local se hiciese en las condiciones más beneficiosas para las Corporaciones prestatarias, le indujeran a sacar a concurso la concesión de este privilegio, puesto que no se trataba de una obra ni de un servicio de carácter público, sino únicamente de la organización de una actividad privada con privilegio de emisiones de valores de una clase determinada, no existiendo disposición ni precepto legal alguno que obligase al Gobierno a otorgar el indicado privilegio en virtud de público concurso. Es más; ha sido esta la vez primera en la vida económica de España en que la concesión del privilegio de emisión de unos determinados valores se ha hecho por concurso público, toda vez que la concesión del privilegio de emisión de moneda fiduciaria al Banco de España y la prórroga del mismo hecha en 1921 se llevaron a efecto sin celebración de concurso de ninguna clase, y también sin concurso se concedió al Banco Hipotecario la facultad de emitir con carácter exclusivo Cédulas hipotecarias.

Durante el plazo de admisión de proposiciones al concurso convocado por la mencionada Real orden de 6 de Febrero último se presentaron tres proposiciones, suscritas por D. José Torra y Closa, Gerente de la razón social «Soler y Torra Hermanos»; don Francisco Martínez Sangrador, Agente de Cambio y Bolsa, en representación de un grupo de comitentes cuyo nombre no consta, y por el Banco de Cataluña, representado por su Director gerente, D. Eduardo Recaséns y Mercadé.

Examinadas las citadas proposiciones, la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Dirección general de Administración, propuso al Gobierno la adjudicación del concurso al Banco de Cataluña, fundándose en que éste se obliga a suscribir, y en su caso a desembolsar, no sólo el 60 por 100 de los 25 millones de pesetas, sino la parte del 40 por 100 reservado a los Ayuntamientos y Diputaciones que éstos no suscriban, en lo que mejora la proposición presentada por la Gerencia de la razón social «Soler y Torra Hermanos», que no ofrece garantía alguna en tal respecto, y además, en que el Banco de Cataluña acepta las condiciones del concurso, de alguna de las cuales se aparta la proposición del señor Martínez Sangrador, y ofrece una participación mayor al Estado en los beneficios del Banco que ninguna de las otras dos proposiciones.

Sin embargo, algunos de los extremos de la proposición presentada por el Banco de Cataluña deben ser objeto de especial examen.

En cuanto al interés, se obliga desde luego a no percibirlo en cuantía superior a la del que abone a los tenedores de Cédulas; pero propone que para los primeros préstamos, que lógicamente han de preceder a la pri-

mera emisión de Cédulas, por lo que no podrá tomarse en cuenta el interés devengado por éstas, se admita el mismo tipo de las hipotecarias últimamente emitidas. Se sobreentiende que estas cédulas son las del Banco Hipotecario, y no parece que haya inconveniente en aceptar la propuesta, siempre que haya referencia al interés de la última emisión de Cédulas y que la regla sólo rija interinamente hasta que sea aplicable la octava del concurso.

Las normas que propone el Banco de Cataluña sobre amortización y garantías de las entidades prestatarias, han de ser objeto de especial estudio al llevar a cabo la aprobación de los Estatutos que deberán ser sometidos al Gobierno, pues faltando en este momento de la adjudicación término de relación con otros aspectos del régimen financiero a seguir, podría resultar prematura cualquier resolución sobre ese particular extremo.

La escala de participación de las entidades prestatarias en los beneficios del Banco de Crédito local, tal y como la fija el Banco de Cataluña, se acomoda a la de los otorgados al Estado en los que obtenga el Banco de España, sobrepasándolos en varios casos, por lo que es admisible. Sin embargo se indica que la «base del cómputo será el dividendo percibido por los accionistas, deducidos los impuestos»; en este punto se hace preciso modificar la proposición presentada en el sentido de que sirva de base para el cómputo dicho dividendo, sí, pero sin la indicada deducción, pues así es como está declarado en la ley de Ordenación bancaria en cuanto a nuestro primer Establecimiento de crédito, y no hay motivo alguno que pueda justificar la diferencia que resultaría si prosperase la propuesta del Banco de Cataluña en cuanto a tal extremo.

Es también, no sólo aceptable, sino muy plausible, la precaución propuesta por el Banco de Cataluña, según la cual, para los nuevos desembolsos y posibles aumentos de capital social será preciso la previa autorización del Gobierno.

Por lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, estima que procede adjudicar el concurso convocado a la entidad Banco de Cataluña, con sujeción a las bases establecidas en la Real orden de 6 de Febrero de 1925, introduciéndose en las mismas las modificaciones consecuencia de las mejoras en la proposición de la expresada entidad que quedan mencionadas, y tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., a tal efecto, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de Mayo de 1925.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Ribera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en España una entidad de crédito con el nombre de Banco de Crédito local, con el privilegio de emisión de los valores denominados «Cédulas de crédito local», cuya misión será la de abrir créditos a los Ayuntamientos, Diputaciones y organismos administrativos oficiales de carácter local, o servir de intermediario para la contratación de los empréstitos que aquéllos se propongan contraer, sin perjuicio de las operaciones complementarias que autoricen los Estatutos. La duración de la Sociedad será de cincuenta años, prorrogables por disposición del Gobierno, y estará domiciliada en Madrid.

Artículo 2.º La fundación de dicho Banco y el privilegio de emisión de

Cédulas de crédito local, inherentes al mismo, se adjudica a la entidad denominada Banco de Cataluña, que ha hecho la proposición más ventajosa entre todas las presentadas al concurso para la constitución del mencionado Banco, convocado por Real orden de 6 de Febrero último.

Artículo 3.º El capital social será de 25 millones de pesetas como mínimo, desembolsándose, por lo menos, el 25 por 100 de dicho capital en el momento de constituirse la Sociedad. Dicho capital estará representado por acciones de 500 pesetas nominales cada una, que se distribuirán en la siguiente forma:

a) Acciones al portador representativas del 40 por 100 del capital social, que habrán de ser ofrecidas a los Ayuntamientos y las Diputaciones.

No obstante lo anteriormente dispuesto con respecto al desembolso del capital social, se fija el plazo de un año, a contar desde la fecha en que sean aprobados por el Gobierno los Estatutos del Banco de Crédito local y se constituya la Sociedad, para que los Ayuntamientos o las Diputaciones puedan desembolsar el mencionado 25 por 100 de las indicadas acciones representativas del 40 por 100 del capital social que hayan suscrito durante el plazo que se les fije al efecto. Dicho plazo quedará además ampliado a tal objeto por el tiempo que se estime necesario.

b) Acciones al portador, representativas del resto del capital social (60 por 100), intransferibles a extranjeros, y de la parte no suscrita por los Ayuntamientos o las Diputaciones.

El Banco de Cataluña vendrá obligado a suscribir el 60 por 100 del capital social a que se refiere el apartado b) de este artículo, así como también aquella parte del 40 por 100 de dicho capital a que se refiere el apartado a), que no fuese suscrita por los Ayuntamientos y las Diputaciones a los que la expresada aportación se reserva.

Artículo 4.º Toda transmisión de acciones que se verifique necesitará para su validez que se haga constar en un libro que la Sociedad llevará al efecto y en que, empezando por consignar los primitivos suscritores de dichas acciones, se consignen luego las transmisiones sucesivas que de las mismas se verifiquen por cualquiera de los medios admitidos en derecho, debiendo expresarse en dicho libro haberse acreditado en debida forma la nacionalidad española de los suscriptores o adquirentes cuando se trate de acciones intransferibles a extranjeros.

Artículo 5.º El Banco de Crédito local podrá emitir con carácter exclusivo Cédulas de crédito local al portador. Estas Cédulas serán amortizables y su interés se fijará por el Consejo de Administración de la Sociedad.

Artículo 6.º El importe de las Cédulas de crédito local en circulación no podrá ser nunca superior a la suma de los créditos y préstamos concedidos a las Corporaciones.

Artículo 7.º Las condiciones para la concesión de créditos y préstamos se ajustarán a las reglas dictadas por el Estatuto municipal y su Reglamento cuando se trate de Ayuntamientos y a las disposiciones aplicables a las Diputaciones cuando sean éstas las entidades prestatarias. Un 10 por 100 del importe a que asciendan las Cédulas que en cada momento se hallen emitidas, se invertirá en conceder préstamos y créditos a los Municipios, cuyo presupuesto de gastos sea inferior a 50.000 pesetas.

Artículo 8.º El Banco no podrá percibir de sus prestatarios por concepto de interés y comisión cantidades

superiores a las que a continuación se expresan:

I. Por interés un tanto por ciento que no exceda del que el Banco abone a las Cédulas emitidas a la par para atender a los préstamos; sin embargo, y toda vez que en el momento de contratar los primeros préstamos, no podrá haber todavía ninguna Cédula en circulación, puesto que el importe de éstas no podrá ser nunca superior a la suma de los créditos y préstamos concedidos a las Corporaciones, y, por lo tanto, no será posible conocer el tipo de interés de dichas Cédulas, el Banco de Cataluña queda obligado a que la nueva entidad contrate los primeros préstamos, mientras no se haya podido hacer una emisión de Cédulas, al mismo tipo de interés de las Cédulas últimamente emitidas por el Banco Hipotecario; pero este tipo de interés, así que sean emitidas las primeras Cédulas de crédito local, será revisado de oficio por el Banco concesionario, ajustándola el interés señalado a tales Cédulas; y

II. Por comisión y gastos, una cantidad anual no superior a 0'60 por 100 cuando el importe del préstamo sea inferior a 250.000 pesetas; de 0'50 por 100, en lo que exceda de esa cantidad y siempre que el préstamo no llegue a 500.000 pesetas, y de 0'40 por 100, sobre el exceso en préstamos superiores; aparte de lo que le cuesta al Banco la emisión de dichas Cédulas.

Los intereses y amortización de cada préstamo se fijarán por anualidades, pudiendo repartirse en cuartas partes trimestrales. El Banco de Crédito local aceptará la amortización de Cédulas municipales por su valor nominal. La indemnización en los casos de reembolso anticipado se fijará con arreglo a una escala gradual desde el menor al mayor tiempo anticipado, no siendo nunca menor que la comisión de un año ni mayor que la comisión de cuatro años.

Las garantías que habrán de ofrecer las entidades prestatarias consistirán en la garantía general de los ingresos y en la especial de uno o varios arbitrios o recargos que produzcan por lo menos un 10 por 100 más que la anualidad convenida. Además, el máximo del préstamo se calculará de modo que la anualidad por intereses y amortización no exceda del 25 por 100 del total de un presupuesto ordinario.

Artículo 9.º La existencia de este Banco de Crédito local no será obstáculo para que los Ayuntamientos y Diputaciones puedan contratar libremente con otros Bancos o Empresas análogas de carácter particular.

Artículo 10. El Banco de Crédito local concederá a los Ayuntamientos y Diputaciones prestatarias una participación en los beneficios del Banco, que se fijará con arreglo a las siguientes bases:

a) De los ingresos brutos del Banco por todos conceptos, entendiéndose por estos ingresos los que determina como tales la vigente ley de la Contribución de utilidades, se reducirán los gastos de administración determinados en dicha ley, sin que por estos gastos pueda computarse cantidad alguna que exceda del 20 por 100 de dichos ingresos.

b) Sobre los beneficios así liquidados se concederá a los Ayuntamientos y Diputaciones prestatarias una participación global con arreglo a la escala proporcional siguiente:

Si el dividendo de las acciones no excede del 8 por 100 del valor desembolsado, no se concederá participación alguna, aparte de la que corresponda por sus acciones a los

Ayuntamientos y Diputaciones que las hayan suscritas.

Si el dividendo excede del 8 por 100 y hasta el 10 por 100, la participación será del 10 por 100 sobre dicho exceso.

Sobre el exceso del 10 por 100 y hasta el 12 por 100, será de 20 por 100.

Sobre el exceso del 12 por 100 y hasta el 14 por 100, será del 40 por 100.

Sobre el exceso del 14 por 100, será de 52 por 100.

A la cuota de cada grupo se sumarán las de todos los grados inferiores.

c) Para este cómputo se entenderá como dividendo realmente percibido por los accionistas el importe de éste, sin deducción de las correspondientes imposiciones directas del Estado sobre el dividendo.

d) Esta participación se distribuirá entre los Ayuntamientos y Diputaciones prestatarias una vez deducidos los impuestos que les correspondan, a prorrata del importe no amortizado de sus préstamos, ya sea como reducción de la anualidad contratada, ya sea como anticipo de amortización, ya sea para completar hasta el 40 por 100 el desembolso no satisfecho todavía de las acciones suscritas.

Artículo 11. Todo nuevo desembolso sobre el de 25 por 100 previsto en el artículo 3.º de este Decreto, así como también todo aumento de capital del Banco no podrá ser acordado por éste sin autorización especial del Gobierno previo informe del Gobernador del Banco.

Artículo 12. El gobierno y la administración de la Sociedad estará encomendado:

- A) Al Gobernador.
- B) A la Junta general de accionistas.
- C) Al Consejo de Administración.
- D) Al Consejo de Inspección.
- E) Al Director gerente.

Los cargos serán desempeñados por españoles.

Artículo 13. El nombramiento y separación del Gobernador será de la facultad discrecional y libre del Gobierno y tendrá a su cargo la Presidencia de la Sociedad, del Consejo de Administración y del Consejo de Inspección.

Artículo 14. Los obligacionistas o poseedores de las cédulas de crédito local tendrán derecho a designar un representante en el Consejo de Inspección.

Artículo 15. En el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha de este Decreto, el Banco de Cataluña presentará en el Ministerio de la Gobernación para el examen y, en su caso, aprobación del Gobierno, los Estatutos del nuevo Banco de Crédito local ajustados a los términos de la presente disposición. En dichos Estatutos se determinará la forma de constitución de la Junta general de accionistas y sesiones ordinarias y extraordinarias que puede celebrar, la de los Consejos de Administración y de Inspección, con las atribuciones de los mismos y las del Gobernador, los balances y beneficios, el fondo de reserva y la reforma, disolución y liquidación de la Sociedad.

Artículo 16. Una vez aprobados por el Gobierno los Estatutos a que se refiere el artículo precedente, el nuevo Banco de Crédito local deberá quedar constituido y en condiciones de empezar su funcionamiento en el plazo de un mes a contar de la fecha en que dicha aprobación sea publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a veintitrés de Mayo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio

Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* del 24 de Mayo de 1925.)

2200

Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia

ANUNCIO

Por el presente se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados que con esta fecha se han puesto al cobro los sobrantes que por diferencia entre las 16 centésimas de Territorial y las Obligaciones de primera enseñanza les corresponden en la liquidación del ejercicio de 1924-25; advirtiéndoles que deben hacerlos efectivos en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Segovia, 5 de Junio de 1925.—El Tesorero-Contador, Julián García Lorenzo.

2186

Alcaldía de San Ildefonso

Recibido en esta Alcaldía el padrón de la riqueza rústica de este término municipal, formado para el próximo ejercicio de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, a fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan formular las reclamaciones legales que únicamente versen sobre errores aritméticos o de copia, durante el mismo.

San Ildefonso, 4 de Junio de 1925.—El Alcalde, Pedro Gómez.

2187

Alcaldía de Madrona

Habiéndose recibido en esta Alcaldía el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios de 1925-26, queda expuesto al público por el plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados en el mismo puedan hacer las reclamaciones que procedan respecto a errores aritméticos o de copia que son las que se admiten únicamente.

Madrona, 2 de Junio de 1925.—El Alcalde, Isidro Ayuso.

2172

Alcaldía de Higuera

Propuesta por la Comisión permanente de este Ayuntamiento, las habilitaciones o suplementos de crédito por transferencia de unos y otros capítulos y artículos del presupuesto ordinario del presente ejercicio de 1924-25, en la parte de gastos; queda el expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según prescribe el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto último, durante prefijado plazo podrán formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno de mi presidencia que las admitirá o descharará.

Higuera, 3 de Junio de 1925.—El Alcalde, Francisco Barroso.

2160

Alcaldía de Otero de Herreros

Recibido el padrón de la riqueza rústica de este término para el año de 1925 a 1926; queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, pudiéndose presentar, durante el mismo, las reclamaciones que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Otero de Herreros, 3 de Junio de 1925.—El Alcalde, Francisco Maseda.

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña

El día 9 del corriente mes y hora de las once de su mañana, celebrará sesión pública el Ayuntamiento pleno en las Casas Consistoriales, en la que tendrá lugar la designación de los vocales natos para las Comisiones de evaluación en las dos partes personal y real que han de entender en la formación del repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del próximo ejercicio económico de 1925 a 1926, con arreglo a las prescripciones del vigente Estatuto municipal.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 8 de Noviembre de 1923.

Cozuelos de Fuentidueña, 2 de Junio de 1925.—El Alcalde, Agustín García.

Alcaldía de Ribota

El Ayuntamiento pleno en sesión de este día, ha designado como vocales natos de las comisiones de evaluación para el repartimiento general de utilidades en el año de 1925 a 1926, a los señores siguientes:

Parte real

- D. José Martín Lozano
- > José Ramírez Ramos
- D.ª Matea Carrasco Marina
- D. Teodomiro González Bahón

Parte personal

- D. Urbano de Antonio
- > Fermín Arribas García
- > Restituto García Sanz
- > Mariano Gómez Escorial

También se hace saber a todas las personas que en este término municipal obtengan alguna utilidad a tenor de lo dispuesto en los artículos 28 y 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que presenten en esta Alcaldía, hasta el 30 del actual, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes Real y personal del repartimiento, y de no verificarlo, la Junta se las estimará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87 al 94 del mencionado Real decreto.

Ribota, 2 de Junio de 1925.—El Alcalde, Pedro de la Villa.

Comisión de evaluación de la parte personal de Castrojímene

CONVOCATORIA

Don Gervasio Pecharromán Martín, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse, con arreglo al art. 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de tres elegidos por votación o por elección directa o secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 14 de Junio, en la Casa Consistorial, dando principio a las siete de su mañana y constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar, es el de tres únicamente (artículo 70 del Real decreto).

3.º La lista de electores es la de todos los varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados a, b y c del art. 71 (artículo 78 del Real decreto).

4.º Contra la elección y proclama-

ción de vocales electos, puede interponerse reclamación, ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercer día, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal provincial de repartos, en el plazo de cinco días (artículo 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castrojímene, a 2 de Junio de 1925.—El Presidente accidental, Gervasio Pecharromán.

Don Leandro Peña Alvaro, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al art. 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de seis, cuatro de ellos de la vecindad de este término y dos forasteros, si los hubiere, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 14 de Junio en la Casa Consistorial, dando principio a las siete de su mañana y constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar es el de seis, cuatro residentes en el pueblo y término y dos forasteros, si los hubiere. (artículo 68 del Real decreto).

3.º Tendrán derecho electoral para la votación a que convoca, todas las personas incluidas en lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales. (artículo 79 del Real decreto).

4.º Contra la elección y proclamación de los vocales electos, puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercer día, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal provincial de repartos en el plazo de cinco días (artículo 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castrojímene, a 2 de Junio de 1925.—El Presidente accidental, Leandro Peña.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Gómez, Angel, industrial y vecino de esta Capital, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, procesado por injurias a la Autoridad, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Segovia, a fin de constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Segovia, cuatro de Junio de mil novecientos veinticinco.—El Juez, José Antonio de la Campa.

González, Manuel, industrial y vecino de esta Capital, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, procesado por injurias a la Autoridad, comparecerá en el término de diez días, ante el Sr. Juez de instrucción de Segovia a fin de constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Segovia, cuatro de Junio de mil novecientos veinticinco.—El Juez, José Antonio de la Campa.

Pérez Prieto, Luis, de 26 años, soltero, carretero, natural de Torrelavega (Santander), domiciliado últimamente en Tetuán de las Victorias, calle de Albendiego, núm. 12, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, procesado en causa núm. 36 de 1925 por estafa, comparecerá en término de diez días, en el Juzgado de instrucción de Segovia a fin de consti-

tuirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Segovia, treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco.—El Juez, José Antonio de la Campa.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez de Instrucción de este partido en cumplimiento de carta orden dimanante de causa de este Juzgado, núm. 71, de 1924, sobre hurto, contra Benjamín de Pablos Gil, ha acordado con fecha de hoy que se cite por medio de la presente al testigo Román García, vecino que fué de Cordero y hoy de ignorado paradero, a fin de que comparezca ante el Tribunal de la Audiencia de Segovia el día 18 de los actuales, a las once horas, con objeto de asistir y dar principio a las sesiones de juicio oral y público en dicha causa; bajo las obligaciones y apercibimientos de Ley.

Cuéllar, a 3 de Junio de 1925.—El Secretario judicial, Aurelio Burgos.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa María de Nieva

Don Eduardo Ibáñez Cantero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares e individuos de la policía judicial, procedan a la busca de dos pollinos, que Pedro Arribas Maestro, vecino de Nava de la Asunción, vendió a unos gitanos en los primeros días de Noviembre del año mil novecientos veintitrés, cuyos semovientes, caso de ser habidos, serán puestos a disposición de este Juzgado, con sus ilegítimos poseedores, según tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número nueve del año actual.

Señas de las caballerías.—Dos pollinos de edad cerrada, pelo rucio y alzada regular.

Dado en Santa María de Nieva a primero de Junio de mil novecientos veinticinco.—Eduardo Ibáñez.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

Comandancia de Marina de la provincia de Valencia

Trozo de Valencia

Relación nominal y filiada de los individuos pertenecientes a la inscripción marítima de esta Provincia, que cumplen 20 años de edad en el inmediato y han sido alistados en sus respectivos trozos para el reemplazo del año 1926, por estar comprendidos en el artículo 6.º de la Ley de Reclutamiento de Marinería de la Armada, de 19 de Noviembre de 1915, los cuales deberán ser excluidos de los alistamientos y sorteos para el servicio del Ejército con arreglo a lo preceptuado en el artículo 55 de la citada Ley.

Folio de inscripción marítima.—291-24.

Nombre y apellidos.—Santiago Agudo Cristóbal.

Nombre de padre y madre.—Vicente y Petra.

Naturaleza.—Encinillas.

Valencia, 31 de Mayo de 1925.—El segundo Comandante, Barón de San Pitrilla.

Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Segovia

El Teniente Coronel Presidente de la misma.

Hace saber: Que debiendo procederse a la admisión de proposiciones para la adquisición de los artículos necesarios en el Hospital Militar de esta plaza, durante el mes actual, se anuncia por el presente a fin de que las personas que lo deseen puedan presentar en el Hospital Militar, «Jefatura Administrativa», ofertas por escrito de los artículos que les convenga suministrar a partir de esta fecha, hasta las doce horas del día 12 del corriente mes.

Los interesados harán constar que están enterados de este anuncio y conformes con el mismo, expresando el precio íntegro por unidad, puesto el artículo en los almacenes del Hospital aludido, libre de gastos.

Las ofertas han de ser acompañadas con muestras de los artículos para su examen y el recibo corriente de la contribución.

Dichas ofertas podrán ser aceptadas las más beneficiosas o desechadas todas si así conviniera a los intereses del Estado.

Hecha la adjudicación, el vendedor estará obligado a verificar la entrega antes de la terminación del mes y hacer un depósito del diez por ciento del importe total de la adjudicación referida.

Si el artículo al ir a ingresar en los almacenes no reúne las condiciones debidas, será rechazado, sin que por ello tenga derecho a reclamación alguna el adjudicatario.

Los pagos estarán sujetos al descuento del 1.20 por 100, y se verificarán al pie de caja o por medio de libramiento si el importe excede de cinco mil pesetas, siempre que en ambos casos lo consientan las consignaciones recibidas; pues de no ser así, se entregará cargados a satisfacer cuando se reciban dichas consignaciones.

Segovia, 4 de Junio de 1925.—El Teniente Coronel Presidente, Emilio Hernández.

Los artículos que han de adquirirse, son:

Aceite	12 litros
Asúcar	20 kilos
Café	3 —
Carbón cok	300 —
— hulla	300 —
— vegetal	300 —
Arroz	1 —
Garbanzos	16 —
Jabón común	20 —
Lejía	8 litros
Leña	300 kilos
Pasta para sopa	3 —
Patatas	134 —

ANUNCIO

Se pone en conocimiento del público que desde esta fecha quedan acotadas y por tanto prohibido el pastoreo para toda clase de ganado, en las fincas que en el término de Fuente de Santa Cruz, poseen los propietarios siguientes: Segundo Escudero, María Victoria Escudero, Angel Fragua, Ezequiel Sanz, Lucio Gómez y Millán Gómez.